



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00214-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.321

Bolívar Cauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta a nombre propio por el ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL en contra de FREDY YOBANY ZEMANATE, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio sin número base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

1.- En el escrito de demanda en el acápite 2 de las PRETENSIONES se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo y mora en general, sin que se especifiquen las fechas exactas en que se causaron cada uno y de esta manera se indique en el mandamiento de pago; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del proceso.

2.- En el acápite de notificaciones se indica un corre electrónico de notificación del demandado, sin embargo no se informa la manera como se obtuvo el mismo ni la evidencia correspondiente, contrariando lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, debiéndose realizar la corrección pertinente de conformidad con lo estipulado en la normatividad en mención.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor de ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL en contra de FREDY YOBANY ZEMANATE, por las razones expuestas en esta providencia.

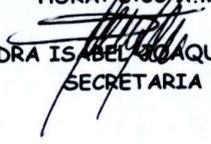
SEGUNDO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **FACULTAR** al Señor ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número 76.334.259 expedida en Bolívar Cauca, para actuar a nombre propio, dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta en contra de FREDY YOBANY ZEMANATE (Artículo 28-2 Dto.196 de 1971).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 115
HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL BOGAQUI HOYOS
SECRETARIA